

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00055 00**

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la documental allegada a folios 233 a 236 de la presente encuadernación, correspondiente al pago del impuesto predial de los años 2020 y 2021.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente, y con el fin de salvaguardar las garantías procesales que le asisten a las partes e intervinientes en la presente actuación, dado que no se acreditó el pago del impuesto de remate, se requiere al adjudicatario Manuel Antonio Puerto Jiménez, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el pago del impuesto al remate equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la subasta, con destino al Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 453 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 12º de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 24/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00286 00**

Téngase en cuenta que los demandados fueron notificados del presente asunto conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹, quienes, dentro del término legal, a través de apoderada judicial, presentaron contestación de la demanda y excepciones de mérito (fls. 131 a 196 cd. 1 A), frente a las cuales se pronunció la parte actora en el lapso pertinente (fls. 205 a 217 ib.)

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA SERRANO ASPRILLA, en la forma y para los términos de los poderes conferidos.

De otro lado, observa el despacho que mediante comunicación electrónica del 07 de mayo de 2022, la procuradora judicial de la parte actora allegó un contrato de transacción celebrado entre ella y la abogada LUISA FERNANDA BERNAL VARGAS, esta última en representación de la parte pasiva; sin embargo, no se observa que la mencionada togada obre como apoderada de los demandados, pues dentro del expediente no obra mandato conferido a su favor con tal fin. Por el contrario, la abogada del extremo pasivo es quien se indicó en el inciso que antecede, quien por demás ha ejercido su defensa.

Por lo anterior, previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, se requiere a la profesional del derecho LUISA FERNANDA BERNAL VARGAS para que aporte el poder conferido por los demandados, que la faculte para ejercer su representación en este asunto, y en dado caso, para transigir. Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de no dar trámite a la transacción aportada y continuar con el curso del proceso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 24/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00460 00**

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 56 Civil Municipal y 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad. Al efecto se expone:

1. Ante todo, se destaca que este juzgado de circuito, es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1º del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades es este juzgado de circuito, al que corresponde resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

2. La demanda ejecutiva que instauró Luz Marina Bernal Santamaría frente a la empresa Euroteck S.A.S., el indicado juzgado 56 la ubicó dentro del contexto de los procesos de mínima cuantía, porque en su entender la *“cuantía no excede los 40 smlmv”*.

No obstante ello, es palmario que ese juzgado se apresuró en determinar que las pretensiones patrimoniales de tal libelo no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque no realizó el necesario ejercicio de establecer el valor total de las pretensiones, a la data de presentación del libelo, con fines de calificar su competencia.

Es así que, simplemente, ese juzgado municipal de entrada advirtió no ser competente porque las pretensiones patrimoniales son inferiores al equivalente a esos 40 salarios, sin efectuar el ineludible ejercicio matemático de liquidación de los intereses moratorios pedidos en el numeral 5º del *petitum* actor, para sumar su valor a los *ítems* referidos en los numerales 1º a 4º de ese mismo acápite y así establecer la cuantía del asunto.

De manera que, la resolución del juzgado municipal de declararse incompetente por el factor cuantía, resultó prematuro, porque no determinó el valor de los intereses moratorios a efectos de establecer la cuantía de la ejecución, porque es el precepto 26 # 1º del Código General del Proceso el que señala las pautas a tener en cuenta para determinar la cuantía en asuntos de esta

naturaleza, cuando advierte que el “valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda -se subraya-” delimita la cuantía del asunto, máxime que la providencia que emitió el juzgado 56 el 10 de agosto de 2021, carece de la motivación que exige el artículo 279 del indicado código, en punto a lo del establecimiento de la cuantía de las pretensiones.

3. La decisión forzosa, entonces, es devolver el asunto a ese despacho 56, para que dicte proveído debidamente motivado, donde realice la respectiva operación matemática de liquidación de intereses moratorios, en principio, solo para establecer la competencia del asunto, cuyo resultado ha de sumarse a los demás pedimentos, para averiguar en forma concreta la cuantía del proceso y, ahí sí, emitir el pronunciamiento que estime a derecho.

4. En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito dispone que la reseñada demanda ejecutiva retorne al Juzgado 56 Civil Municipal de la ciudad, para que proceda de conformidad con lo advertido en el numeral 3º anterior.

Procédase por secretaría de manera inmediata.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 24/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00194 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que con la presente acción ejecutiva la parte actora pretende el pago de \$110.066.340,31 contenida en el pagaré No. 8310461 aportado como base de recaudo, junto con los interés moratorios causados sobre dicha suma, a partir de la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta la determinación de la cuantía prevista en el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., la misma, en este asunto, resulta inferior a los 150 SMLMV.

Por esa razón, este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 ib.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda ejecutiva promovida por la empresa AECSA S.A. frente a STELLA PATRICIA TASCÓN CASTELLANOS; y dispone que por secretaría de manera digital, se remitan las diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	24/06/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

DLR